

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1204

17 de abril de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley. Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico” a los fines de ampliar la definición del término “explosivo o explosivos”; establecer como requisito obligatorio la aprobación de un curso de manejo y uso para la solicitud y otorgación de permisos; reenumerar incisos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pirotecnia, aunque comúnmente asociada a celebraciones y festividades, constituye en realidad un tipo de material explosivo que conlleva riesgos significativos para la vida, la propiedad y el bienestar colectivo. Conocer las consecuencias de su uso indebido es fundamental para prevenir accidentes graves, lesiones permanentes e incluso la pérdida de vidas humanas. La normalización del uso de fuegos artificiales sin conciencia de sus efectos reales ha contribuido a una percepción errónea de seguridad, cuando en realidad se trata de artefactos capaces de generar explosiones, incendios y daños físicos severos.

La pirotecnia es un material de naturaleza explosiva cuyo manejo implica riesgos significativos para la vida, la propiedad y la seguridad pública. Aunque su uso suele asociarse a celebraciones y eventos recreativos, los fuegos artificiales poseen la capacidad de causar explosiones, incendios, lesiones graves y pérdida de vidas

humanas cuando son utilizados sin el conocimiento técnico y las medidas de seguridad adecuadas. Esta realidad exige que el Estado adopte mecanismos preventivos similares a los ya existentes para otros materiales peligrosos.

Al igual que ocurre con la posesión y uso de armas de fuego, la manipulación de explosivos requiere destrezas, juicio y responsabilidad. La experiencia ha demostrado que la mera expedición de permisos no garantiza un uso seguro, si no va acompañada de educación obligatoria sobre los riesgos, consecuencias legales y efectos nocivos de estos materiales. La ausencia de adiestramiento formal ha contribuido a incidentes que pudieron haberse evitado mediante orientación adecuada y certificada.

Las enmiendas integradas con esta Ley van dirigidas a imponer como requisito que toda persona que solicite o posea un permiso para el uso de pirotecnia deba completar un curso obligatorio, similar al requerido bajo la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Dicho curso deberá abordar, entre otros temas, la naturaleza explosiva de la pirotecnia, las medidas de seguridad, las consecuencias físicas y legales de su uso indebido, y los protocolos de emergencia. Este requisito busca asegurar que solo personas debidamente capacitadas tengan acceso a estos materiales.

La Policía de Puerto Rico, los cuerpos municipales, el Cuerpo de Bomberos y demás agencias dirigidas al manejo de emergencias son las entidades idóneas para ofrecer o supervisar estos cursos, dado su peritaje técnico y su experiencia directa atendiendo emergencias relacionadas con explosiones e incendios. Estas agencias no solo tienen la capacidad de instruir desde la prevención, sino también de concienciar sobre las consecuencias reales que enfrentan las comunidades cuando la pirotecnia es utilizada de manera irresponsable.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta legislación, a los fines de equiparar el manejo de la pirotecnia con otros instrumentos peligrosos regulados por ley. Requerir un curso obligatorio como condición para

obtener o mantener un permiso de explosivos como la pirotecnia fortalece la política pública de prevención, reduce riesgos innecesarios y reafirma el compromiso del Estado con la seguridad, la educación y la protección del bienestar colectivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de
2 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2. — Definiciones.

4 Los términos que aparecen a continuación tendrán el siguiente significado,
5 para propósitos de esta ley:

6 (1) “Explosivo o explosivos” — Comprenderá cualquier compuesto químico o
7 mezcla que contenga unidades oxidantes, reductoras y sustancias combustibles u
8 otros ingredientes en tales proporciones o cantidades o que pueda ser puesta en tal
9 envoltura que al ser encendida por calor, fricción, conmoción, percusión o
10 detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda causar una
11 repentina descomposición con la producción de una gran cantidad de calor y gases
12 en grado tan alto que las presiones gaseosas resultantes sean capaces de producir
13 efectos destructores de vidas, de miembros o de objetos contiguos; o cualquier
14 compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y
15 reductoras y combustible u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o
16 mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones
17 que contengan esos compuestos químicos o mezclas que al ser encendidas por el

1 fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador sean capaces de producir o iniciar
2 un incendio.

3 No se considerarán explosivos para propósitos de esta ley las siguientes
4 sustancias: gasolina, petróleo, nafta, trementina, nitrato de amonia en su forma pura,
5 bencina, bisulfuro de carbono, éter, éter de petróleos, kerosene , nitrocelulosa
6 coloidal en hojas, o en barras, o granos de no menos de un octavo de pulgada de
7 diámetro, nitrocelulosa mojada y un compuesto de almidón y nitro mojado que
8 contenga un veinte por ciento (20%) o más de humedad o de ácido pícrico mojado
9 que esté mojado en o que contenga un diez por ciento (10%) o más de humedad. Se
10 dispone, sin embargo, que a los efectos de los artículos 26, 27, 32 y 33 de esta ley, el
11 término "explosivos" incluirá dichas sustancias cuando se demostrare que las
12 mismas se usan o poseen con la intención expresada en los artículos 26 y 27 de esta
13 ley.

14 *Además, se considerará como explosivos los siguientes artificios pirotécnicos: fuegos*
15 *artificiales, cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (Roman candles),*
16 *cherry bomb, cuartos de dinamita y cualesquiera otros análogos, ya sean aéreos o explosivos*
17 *como por ejemplo, pero sin limitarse a, morteros, baterías, correas de petardos, alfombras, big*
18 *bomb, saturn missile, cohetitos, flash cracker, artillery shell, pulling firecrackers, thunder*
19 *bomb firecracker, whistling moon travelers, entre otros, en los que se utilice cualquier*
20 *compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u*
21 *otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser*
22 *inflamable, en cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas*

1 *mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego,*
2 *por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla,*
3 *pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o*
4 *ambos.*

5 (2)..."

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de
7 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 3. — Permisos—Requisitos.

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) *Será requisito para solicitar o renovar el permiso, el adiestrarse sobre el uso y*
12 *manejo de explosivos. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con*
13 *los comisionados del Negociado de Bomberos de Puerto Rico y del Negociado de Manejo de*
14 *Emergencias, certificará y cualificará a las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo*
15 *de explosivos. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico podrá reconocer las*
16 *certificaciones de instructor emitidas por instituciones privadas, locales y nacionales que*
17 *cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Comisionado mediante reglamento. La*
18 *persona certificada por la Policía de Puerto Rico para ofrecer los cursos emitirá un Certificado*
19 *de Uso y Manejo de Explosivos. El instructor certificado será la persona responsable de*
20 *acreditar la participación y el cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Explosivos. El*
21 *Curso de Uso y Manejo de Explosivos deberá contener una parte teórica y una parte práctica,*
22 *que incluya como mínimo, sobre protocolos de almacenamiento seguro y prevención de*

1 *incendios; manejo de emergencias y primeros auxilios básicos para quemaduras; y el marco*
2 *legal vigente y consecuencias penales.*

3 *El Superintendente determinará por reglamento todos los demás aspectos relacionados*
4 *al Curso de Uso y Manejo de Explosivos.*

5 [(c)] (d) La expedición del permiso constituirá autorización para realizar
6 solamente las actividades que se prescriban expresamente en el mismo.

7 [(d)] (e) Estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones del inciso (a)
8 de este artículo los agentes de toda persona a quien se le haya expedido el permiso
9 correspondiente cuyos nombres aparezcan en dicho permiso, siempre y cuando los
10 agentes actúen dentro de la esfera de sus funciones en el curso regular de su
11 mandato, según se haya autorizado en el permiso.”

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de
13 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 4. — Solicitud de permiso.

15 La solicitud para obtener el permiso para realizar cualesquiera de las
16 actividades señaladas en el artículo precedente deberá radicarse ante el
17 Superintendente, en los formularios prescritos por él. Dicha solicitud será jurada
18 ante algún funcionario autorizado para tomar juramentos, y deberá contener la
19 siguiente información:

20 (1) Nombre, dirección y edad del solicitante.

1 (2) Nombre, dirección y edad del agente autorizado por el solicitante para
2 recibir, usar, almacenar, poseer o transportar los explosivos o sustancias que puedan
3 utilizarse para fabricar explosivos.

4 (3) El lugar donde, y el propósito para el cual, los explosivos o sustancias que
5 puedan utilizarse para fabricar explosivos serán usados, almacenados, o
6 transportados.

7 (4) El nombre y la cantidad de explosivos para el cual se solicita permiso.

8 (5) La firma del solicitante.

9 (6) Declaración del solicitante, y de cada uno de sus agentes, donde se haga
10 constar, por cada declarante, si ha sido convicto por delito grave en o fuera de Puerto
11 Rico, durante los últimos 15 años.

12 (7) *Declaración del solicitante, y de cada persona que vaya a fungir como operador de*
13 *explosivos, mediante la cual acrediten haber tomado el curso sobre uso y manejo de*
14 *explosivos, según dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley."*

15 [(7)] (8) Toda otra información pertinente que el Superintendente establezca
16 por reglamento."

17 Sección 4.-Cláusula de Supremacía.

18 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
19 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20 Sección 5.- Salvedad.

21 Si cualquier parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal
22 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el

- 1 resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de esta que
- 2 así hubiere sido declarado inconstitucional.

3 Sección 6. - Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.